

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso : Aumento Cuota alimentaria
Demandante : Jully Alejandra Triana Pomar
Demandado : Jair Fulgencio García Gómez
Radicación : 2021-00389
Interlocutorios : 500

Procede esta Juzgadora a estudiar el escrito presentado a través de los apoderados mediante el cual elevan petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, acuerdo de transacción, y frente a las obligaciones alimentarias, custodia y cuidado, visitas del menor, pretensiones del presente proceso, como al del proceso de P.P.P., el cual ya se encuentra terminado por desistimiento

Verificado el plenario se indica que presentada la demanda se admitió con fecha 16 de noviembre de 2021, se ordenó notificar a la Defensor de familia y agente del ministerio público, emplazar al demandado, realizar la visita social y vincular los familiares más cercanos.

Realizado emplazamiento a través del Tyba el 9 de febrero de 2022, se nombra curador en representación del demandado, reemplazándose en tres oportunidades por curadores, como a la vez se verifico por el sistema de registro de ADRES a través de una EPS, con ello, encontrándose los datos personales del demandado, por lo cual en providencia del 28 de julio del año que avanza, se ordena notificar por secretaría al demandado a través del correo electrónico personal el día 16 de agosto del año que avanza

Dentro del término del traslado del demandado, con fecha 29 de agosto de 2022, se recibe personalmente el escrito de desistimiento, transacción, acuerdo y no condena en costas dirigido para los dos procesos existentes en el juzgado frente a las obligaciones del menor JERONIMO GARCIA TRIANA.

Ahora, como con fecha 7 de septiembre del año en curso, dentro del proceso de P.P.P., se decreto la terminación del proceso, se acepto el acuerdo presentado de las obligaciones del padre señor JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ frente a su hijo JERONIMO GARCIA TRIANA.

Dentro del acuerdo se estableció se incluyeron las pretensiones de esta demanda como es la modificación de la cuota alimentaria así:

“...**CUOTA ALIMENTARIA:** El señor JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ, padre del menor JERONIMO GARCIA TRIANA, identificado con NUIP,1013009315 e indicativo señal 35727492 de la notaría 27 del círculo notarial de Bogotá, proporcionara una cuota mensual para contribuir con los gastos de alimentación, vivienda, educación, recreación equivalente a UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) **PARÁGRAFO PRIMERO:** la suma antes indicada se iniciará a pagar el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **PARÁGRAFO SEGUNDO:** la suma acordada será consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 653040790 del banco de Y cuyo titular es el menor JERONIMO GARCIA TRIANA **PARÁGRAFO TERCERO:** La suma acordada será ajustada anualmente, según sea el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, dicho ajuste regirá a partir del primero de enero de cada año. El acuerdo de pago de cuota alimentaria constituye una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo.

PATRIA POTESTAD: La patria potestad respecto del menor JERONIMO GARCIA TRIANA continuará siendo ejercida conjuntamente por los padres conforme lo ordena la Ley.

CUSTODIA: El menor JERONIMO GARCIA TRIANA, vivirá bajo el cuidado de la progenitora señora JULLY ALEJANDRA TRIANA POMAR, quien velará por el cuidado adecuado brindándole valores apropiados.

DOMICILIO: El menor JERONIMO GARCIA TRIANA, vivirá en la calle 19 N^o 38-92 torre C apartamento 112, conjunto residencial brisas de agua blanca, Girardot Cundinamarca, lugar donde tendrá residencia permanente junto con la progenitora y podrá ser cambiado con el consentimiento de ambos padres, de acuerdo a la conveniencia y necesidades del menor; pero siempre debe estar enterado el padre, del domicilio del menor.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestro hijo podrá viajar libremente dentro de la República de Colombia con el padre o la madre en periodos de vacaciones y/o en otras fechas, previa notificación y consentimiento del otro padre. En cuanto a los viajes al exterior que realice el menor en compañía de cualquiera de sus padres, para cada caso en particular, acuerdan los progenitores que otorgaran los permisos correspondientes y que requieran las autoridades de migración, siempre dando un uso adecuado a los poderes otorgados entre los padres, lo anterior con miras a proteger la seguridad y bienestar del menor JERONIMO GARCIA TRIANA. Se especifica que, al dar permisos de larga duración por escritura pública, siempre se informará al padre sobre la salida del menor, el lugar de viaje y la duración del mismo.

VISITAS: El señor JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ, padre del menor JERONIMO GARCIA TRIANA, tendrá derecho a compartir con su hijo, un fin de semana cada quince días, llevarlo para su residencia, la cual está ubicada en la transversal 60 N^o 114 A 50 apartamento 1307 torre sur de la ciudad de Bogotá, si fuere el caso. Igualmente se compartirán las temporadas de vacaciones, de Semana Santa, intermedia y de fin de año alternándolas periódicamente, a la par en las fechas memorables como cumpleaños o días de padre o madre. Así mismo ambos padres continuarán asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento al menor JERONIMO GARCIA TRIANA en procura de que reciba una formación integral en valores.

PARÁGRAFO. De forma inicial, y mientras el menor se adapta a la nueva dinámica de visitas, el menor podrá estar acompañado de un familiar directo del núcleo materno, procurando en todo caso el trato amable y respetuoso.

LUGAR DE VISITAS: Salvo acuerdo en sentido diferente, las visitas del padre a su hijo se harán fuera de la residencia de la madre, en el caso de enfermedad del menor, la madre permitirá el acceso del padre a la vivienda del niño si no pudieran salir por motivos de salud. **PARÁGRAFO PRIMERO:** los términos y fechas contempladas en la cláusula de visitas, vacaciones y demás festividades podrán ser variadas de común acuerdo por los padres y con autorización expresa del padre o la madre a quien corresponda modificar su derecho a estar con su hijo con antelación no inferior a tres días.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los progenitores del menor JERONIMO GARCIA TRIANA se obligan a actuar en forma flexible y comprensiva, acordando expresamente que, en el desarrollo del mismo primaran siempre los intereses de bienestar y deseos del menor, también acuerdan que, no permitirán desdibujar la imagen de su padre o madre frente al menor ni por ellos ni terceras personas, que existirá la cordialidad y buen trato hacia el menor.

PARÁGRAFO TERCERO: dado que la ciudad de domicilio del padre no es la misma ciudad de domicilio del menor, el padre avisará por cualquier medio efectivo, sea telefónicamente, al correo electrónico o vía whatsapp, su visita con el fin que se disponga al menor para la visita, situación que se avisará por lo menos con dos días de anticipación, para lo cual se comprometen los progenitores a actuar de forma flexible y comprensiva, procurando que el menor pueda tener contacto con su padre.

SALUD: El menor JERONIMO GARCIA TRIANA, es beneficiario del seguro médico de salud por parte de su progenitora, quien hace sus aportes a la entidad de salud EPS SANITAS, por lo tanto, esta condición se mantendrá igual. **PARÁGRAFO:** los gastos que no cubra el POS los deben asumir en partes iguales es decir el 50% el Padre y 50% la Madre, teniendo claridad con esto, acuerdan los padres y en aras de evitar situaciones adversas o una mala comunicación, que el señor JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ, realizará un único pago en el mes de junio por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500,000.00), destinados a cubrir esta contingencia, los cuales serán justificados documentalmente.

VESTUARIO: frente al vestuario del menor JERONIMO GARCIA TRIANA, han acordado que cada uno de los padres proporcionará al menor, tres mudas de ropa al año cada una con un valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) La suma acordada será ajustada anualmente, según sea el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, para cada anualidad, dicho ajuste regirá a partir del primero de enero de cada año. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el menor reside en Girardot clima caliente con la progenitora, el padre facilitará el dinero a la misma para que sea ella quien compre la ropa de acuerdo a las necesidades del menor, teniendo en cuenta que es ella la cuidadora, por lo que el progenitor hará entrega de 1 solo pago anual en el mes de noviembre de (\$900.000.00) el cual será incrementado anualmente como se indicó. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** la suma acordada será consignada en el mes

correspondiente, en la cuenta de ahorros número 653040790 del banco de Bogotá y cuyo titular es el menor JERONIMO GARCIA TRIANA. **PARÁGRAFO TERCERO:** La progenitora se compromete a informar al menor sobre la procedencia del suministro del vestuario y una vez haya realizado las compras correspondientes al vestuario, enviar las facturas de las respectivas compras a correo electrónico del progenitor siendo este mdiaigarcia@gmail.com.

AÑO ESCOLAR: Los gastos que demanda el menor JERONIMO GARCIA TRIANA, al inicio del año escolar tales como matrícula del colegio, libros, útiles escolares, uniformes (uniforme de diario y uniformes deportivos) los asumirán en partes iguales 50 % el padre y 50 % la madre. **PARÁGRAFO** acuerdan los padres del menor desde ya acuerdan y en aras de evitar situaciones adversas o una mala comunicación, que el señor JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ entregara para cubrir este gasto, un único pago en el mes de enero de cada año por valor de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00).

EFFECTOS: Se especifica que los acuerdos descritos en este documento, no tendrá efectos retroactivos y empezaran a regir desde el 1 de septiembre de 2022. Las partes reconocen que este acuerdo pone fin a todas las anteriores diferencias, reclamaciones pleitos, y pretensiones existentes entre las partes a la fecha, por los asuntos tratados en el mismo. Por lo tanto, los progenitores se obligan a NO presentar acción judicial o administrativa alguna por los asuntos materia de acuerdo.

OBLIGACIONES PERSONALES DE LOS PADRES EN RELACION CON LOS HIJOS

Ambos padres pondrán especial interés en la formación moral y en la dirección educativa del menor JERONIMO GARCIA TRIANA y colaboración en cuanto fuere necesario en dicha tarea; por consiguiente, se obligan a comunicasen las novedades que se produzcan en la salud y rendimiento académico del menor. Así mismo evitaran toda clase de situaciones que puedan poner en riesgo la estabilidad emocional, física y psicológica del niño y menos a realizar comentarios ni declaraciones que hagan desmerecer el afecto que profesa por cada uno de sus progenitores.

COMUNICACIÓN DEL MENOR CON SUS PADRES

Cada uno de los padres tendrán libre acceso para comunicarse con su hijo y él igualmente para comunicasen con cada uno de sus padres, por teléfono o, por cualquier medio idóneo, cuando JERONIMO GARCIA TRIANA, permanezcan bajo el cuidado del otro progenitor, el compromiso de los progenitores y padres del menor está encaminado a no entorpecer la comunicación que debe existir entre el menor y cada uno de sus padres; cada padre informara al otro los números de teléfono de su residencia, lugar de trabajo y celular, adicionalmente una dirección electrónica para facilitar el intercambio de información y atender las emergencias que exijan una Comunicación inmediata entre ellos. En todo momento ambos padres deben conocer el paradero del menor...”

Por ello, se dará por terminado el presente proceso por el desistimiento, transacción y acuerdo entre las partes frente a los alimentos, vestuario, estudio y obligaciones personales del menor JERONIMO GARCIA TRIANA (Art. 2484 del C.C.), conforme al auto de terminación de fecha 7 de septiembre de 2022, del cual se allego al proceso.

Por lo anteriormente expuesto se:

RE SUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de modificación de cuota alimentaria instaurado por JULLY ALEXANDRA TRIANA POMAR contra JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ, por TRANSACCIÓN de las partes, como se indicó en la providencia de fecha 7 de septiembre del 2022 dentro del proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD con rad. 2022-00367, como se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora SONIA MILENA MARTINEZ RAMIREZ, como apoderada judicial del demandado JAIR FULGENCIO GARCIA GOMEZ, conforme al poder conferido

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de familia adscrito a este Despacho y al agente del ministerio público.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el presente proceso, luego de las anotaciones de rigor

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48c1506b6b6ae488bc142b3b78af38202eb5d0025ee32af094cec5028de957b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>